

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION
Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 108.

Habiéndose anulado la eleccion de un Diputado provincial en el Distrito de Luarca hecha en los dias 26 y 27 de Noviembre del año próximo pasado, por no haberse verificado, como la anterior, con las mismas listas electorales ultimadas en 15 de Mayo de 1862, segun lo prescrito por Real orden de 10 de Diciembre último inserta en el Boletin oficial núm. 5, de 3 de Enero del año actual, dictada a consecuencia de un caso análogo, he dispuesto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administracion de las provincias, señalar para otra nueva eleccion los dias 25 y 24 del mes actual que tendrá lugar con las mismas mesas á tenor de lo prevenido por Real orden de dos de Abril de 1864 publicada en el Boletin oficial número 71 de 4 de Mayo del mismo, á cuyo efecto se convoca á los electores inscritos en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1862, de que ya se hizo mérito, las que se espondrán al público hasta el dia 24 último de eleccion en los locales cabezas de Seccion que se espresan á continuacion de esta circular á donde los electores de los pueblos que las componen concurrirán á emitir sus sufragios.

Oviedo y Abril 8 de 1865. — Eduardo de Capelástegui.

Partido judicial de Luarca.

Primera Seccion.

Luarca.

Concejos de que se compone

Valdés.
Parroquias del concejo de Cudillero.

Ballota.

Segunda Seccion.

Navia.

Seccion de Fomento. — obras públicas. — Negociado 8.º

El Excmo. Señor Director general de Obras públicas, me traslada con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente.

«El Excmo. Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue. — Excmo. Sr. — Accediendo á lo solicitado por don Francisco Rivas, vecino de esta corte, S. M. la REINA (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que por el término de un año y con sugesion á lo prevenido en el artículo octavo de la instrucion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios de un proyecto de mejora de la ria de Rivadeo, desde la Vega al mar, entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorge la concesion definitiva de las obras ni á otra indemnizacion por los trabajos que practique que al importe del valor del proyecto, segun tasacion pericial, caso de que siendo aprobado, sirviere de base para una subasta y no fuere su autor el adjudicatario.»

Lo que traslato á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por los Señores Alcaldes se presten al interesado todos los auxilios que corresponden á los empleados de Obras públicas cuando se ocupan en operaciones de esta clase.

Oviedo 10 de Abril de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, gefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Fuente milagrosa 2.ª» sita en terreno común término de parroquia de la Pola, concejo de Laviana lindante al N. cierra de Francisco Martinez, S. E. y O. bienes de Vicente Valdés.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Del punto de partida se medirán en direccion N. E. 1.100 metros, y al S. O. 100 metros para el ancho de las 4 pertenencias: al N. O. 250 metros y al S. E. 250 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 10 de Abril de 1865. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Lorita», sita en terreno de Isidoro Garcia, término de Tobes, parroquia de Lorio, concejo de Laviana; lindante al N. terreno de Ramona Suarez, S. bienes de Francisco Valdés, ó herederos, E. mas de Ramona Suarez y rio Nalon y O propiedad de dicha señora.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Del punto de partida se medirán en direccion N. O. 900 metros, al S. E. 100 metros en largo de dos pertenencias; N. E. 500 metros y al S. O. 100 metros formando un rectángulo de las cuatro solicitudes.

Y habiendo admitido Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. — Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Mina Abrazadera, de carbon. — D. Carlos Bertrand.		
Cargo.		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....		300
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....		300

Data.	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Por derechos de s. c. del ingeniero	
Por id. de demarcacion segun id. id.	
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador que recibió	293 27

Sociedad Duro y Compañia.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de las minas El castillo y El calero	600
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	600

Data.	
Dos por ciento de administracion	12
Por papel de oficio	1 46
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero	
Por id. de demarcacion segun id. id.	
Total data	13 46
Saldo á favor del registrador	586 54

D. Carlos Bertrand.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de las minas Nembrita y Obligada	600
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	600

Data.	
Dos por ciento de administracion	12
Por papel de oficio	1 46
Recogido por el interesado	293 27
Por derechos de s. c. del ingeniero	
Por id. de demarcacion segun id. id.	
Total data	307 73
Saldo á favor del registrador	293 27

Sociedad D. Fulgencio Palacio y Compañia.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Florida	300
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	300

Data.	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Recogido por el registrador	293 27
Por derechos de s. c. del ingeniero	
Por id. de demarcacion segun id. id.	
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió	

Sociedad La Amistad.

Cargo.	
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito de la mina Manuela	300
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	300

Data.	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Por derechos de s. c. del ingeniero	
Por idem de demarcacion, segun id. id.	
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador	293 27

D. Nicasio A. varez.

Cargo.	
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito de la mina Vigilante	300
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	300

Data.	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Por dietas satisfechas al ingeniero	280
Por idem de demarcacion, segun id. id.	
Total data	286 73
Saldo á favor del registrador	13 27

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 74 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente Ovielo 51 de Julio de 1864. — Narciso Zepedano.

Universidad literaria de Oivedo.

Direccion general de instruccion pública. — Negociado de 2.ª enseñanza. — Anuncio. — Esta vacante en los institutos provinciales de las Baleares, Lérida y en los locales de Figueras y Tortosa una de las cátedras de Matemáticas, dotadas en el sueldo anual de 8000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener uno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública. «Comparacion de los poliedros.»

NOTA. Refundidas en el Instituto local de Figueras las dos cátedras de Matemáticas, el catedrático de esta asignatura tendrá la obligacion de servir las ambas por el sueldo que se espresa.

Madrid 28 de Marzo de 1865 — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Rector, Doctor, Jacobo Oleta.

Audiencia territorial de Ovielo.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al M. I. S. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Con fecha 21 de Febrero último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1863, sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del Ejército para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun, y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesitan fuerza armada,

dirijan su peticion, señalando día, hora y objeto á la autoridad civil, la que bien por los medios de que puede disponer, ó reclamando del Gefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejan; y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada. — Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden, comunica por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal, de los Juzgados de primera instancia del territorio y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1865. — El Subsecretario, Jose Maria Muresa.»

Y el indicado Sr. Regente, al acordar su cumplimiento, se ha servido mandar se circule á los Jefes de primera instancia del territorio de esta Audiencia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Ovielo 6 de Abril de 1865. — El Secretario de Gobierno, Ramon Bra-sed

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Ovielo

Se hace saber á los deudores por plazos vencidos de ventas y redenciones de Bienes nacionales que, si para el 20 del actual no verificasen el pago, se expedirá contra ellos el correspondiente apremio.

Igual conminacion se hace á todos los deudores por rentas atrasadas procedentes del clero que, por no hallarse rematadas, deban satisfacerlas en las respectivas Admisistraciones, como tambien á los que tienen obligacion de pagarlas en metálico que deben asimismo hacerlo en aquellas; y adeuden la del año próximo pasado.

Ovielo y Abril 10 de 1865. — José Eulogio Argüelles.

Loteria Nacional.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar el día 15 de Abril de 1865. Constará de 45.000 Biletas al precio de 100 reales, distribuyéndose 168.750 pesos en 2.360 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fs.
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
1..... de.....	5.000
5..... de 1.000.	5.000
7..... de 500.	3.500
160..... de 100.	16.000
2.185..... de 50.	109.250
2.360	168.750

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á diez reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificara otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doctas, acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición á S. M.

Señora.

Desde que en 1818 el augusto Padre de V. M., escuchando los principios de la ciencia y el público interés, confirmó á la Isla de Cuba la libertad de comerciar con extranjeros, los aranceles de Aduanas de aquella provincia se han dirigido constantemente á proteger el comercio nacional sin alejar el de otros países. Esta política ha dado por resultado que uno y otro comercio adquirieran en aquella Antilla el inmenso desarrollo que ha hecho de la Habana una de las primeras plazas mercantiles de las Américas en beneficio de tan importante provincia y de todo el Reino.

El comercio de harinas no se ha desarrollado, sin embargo, tanto como debía esperarse porque su legislación se apartó de aquel incontrovertible principio. Desde 1834 se sometió á una tarifa excepcional, que con carácter interino, parecía ser la base de una reducción sucesiva que armonizara los intereses de las provincias peninsulares y los de aquella Antilla. Treinta años lleva de ejercicio este sistema; y aunque la impotencia de su acción se ha mostrado constantemente y los riesgos de su aventurada base se han hecho sentir con frecuencia, el remedio no se ha puesto, y ha venido á crearse una situación peligrosa é insostenible.

Las harinas españolas importadas en bandera nacional aduñan 2 ps. fs. de derechos por barril de 187 y media libras, mientras las extranjeras impor-

tadas en bandera extranjera satisfacen 9 y medio ps. fs., constituyendo una diferencia, de 7 y medio ps. por barril en una mercancía valuada en 12 y medio ps., que es su precio ordinario en el mercado de la isla de Cuba.

Consecuencia forzosa de este enorme derecho diferencial es que las harinas americanas, únicas que pudieran concurrir en aquel mercado, estén de hecho prohibidas, estableciéndose en favor de los peninsulares un monopolio que, al recaer sobre un producto de consumo indispensable, ha dado y está dando lugar á resultados funestos, algunos de ellos contrarios al objeto mismo del impuesto protector.

Es indudable que ese alimento de primera necesidad, por el recargo de derechos y porque la enormidad del diferencial aleja toda concurrencia aumentando excesivamente su precio en el mercado, ha venido á convertirse en un artículo de lujo, de que están privadas todas las clases menos acomodadas. Según el censo de 1862 la población de Cuba constaba de 1.559.238 habitantes, sin incluir el ejército, la marina y la población flotante, principales consumidores de este artículo. Por manera que el cómputo más inferior que puede hacerse es el de 1.400.000 habitantes fijos y transeúntes, y graduándose el consumo anual en 400.000 barriles de harina, que á razón de 187 y media libras, hacen 75 millones, resulta que cada habitante viene á consumir 53 libras, nueve onzas al año, cuando en España se regula el consumo en 400 libras por individuo. Aunque de este cálculo se rebaje la población esclava, á la que desgraciadamente no alcanza el pan, y que según el propio censo ascendía á 368.550 almas, resultará una población libre de 1.031.450, entre la que repartidos los 75 millones de libras de harina que se importan, corresponderán á cada individuo 72 libras, 11 onzas al año. La posesión más rica, más productora y más consumidora de España, consume menos trigo que la capital menos poblada de la Península.

Tristes, muy tristes son las consecuencias que pueden y deben sacarse de ese lamentable hecho; y sobre todo demuestra que ese mal calculado sistema dió un resultado opuesto al fin que la ley debió proponerse al establecerlo, que era extender el concurso, ya para abrirnos dentro de nuestras mismas provincias un mercado de importancia para la principal producción de nuestro suelo, ya para mejorar la cultura y desarrollar la producción en nuestras preciosas y ricas Antillas.

No desconoce el Gobierno de V. M. que en las regiones de los trópicos consumen los naturales (escasa cantidad

de pan de trigo, supliéndole con frutas y legumbres; pero también es indudable que á medida que penetra en aquellas la civilización europea, el uso del trigo se aumenta por las ventajas que lleva este provechoso alimento á los que se buscan para sustituirlo. En Cuba, sin embargo, lejos de suceder así, se observa el inexplicable fenómeno de reducir su consumo los mismos europeos. Efectivamente, del censo aparece que estos componen, por lo ménos, una población de 767.189 almas, comprendiendo en ella el ejército, la marina y la población transeúnte; y suponiendo que únicamente coma pan la raza europea, resulta que solo consume por habitante 97 libras y 12 onzas anuales de harina.

Al examinar tales datos estadísticos ocurre desde luego el temor de que exista una defraudación considerable y que de esta manera ilegal se introduzca gran número de barriles de harina, naciendo de aquí la desproporción inconcebible ya indicada entre la población y el consumo. Posible es que esta suposición no carezca de fundamento, pero el mal sería entonces mayor, porque el contrabando nos traería la desmoralización de la Administración de Aduanas y la de cuantas personas tomen parte en tan reprobado tráfico.

Todavía hay otra consideración muy importante. En diferentes ocasiones se ha verificado, y hoy mismo sufre Cuba el peso de esta desgracia, que se retardan por cualquier accidente las remesas de harinas de la Península, y entonces la escasez les hace tomar un precio fabuloso, vendiéndose á 40 ps. el barril, cuando de ordinario vale 12 y medio. En estos momentos la Autoridad se ve precisada á adoptar medidas como la de poner á ración y media ración las tropas de su mando, pues los norte-americanos no llevan sus harinas á nuestras Antillas temerosos de la pérdida segura que el derecho diferencial les haría sufrir si llegara algún cargamento de harinas españolas. La isla de Cuba acaba de pasar por esta dura prueba, y sus habitantes la han aceptado con su fidelidad, su sensatez y su patriotismo acostumbrados haciéndose cada día más acreedores á la bondadosa consideración de V. M.

Estos males, ligeramente reseñados no son nuevos ni accidentales. Instruyéndose viene un expediente sobre este punto desde 1814, y en él obran todos los datos para resolverlo con acierto y justicia. Pero vuestro Gobierno que cree necesario y urgente proveer de remedio la presente crisis, también reconoce que no se ha hecho lo indispensable para que una reforma radical no lastime otros intereses respetables de provincias peninsulares que tienen igual derecho á la protección de las leyes y al solicito amparo

de V. M. Sin facilitar la baratura de la construcción naval, sin levantar ciertas trabas que hacen costosísimos los fletes, sin proporcionar ventajas en los retornos, es imposible que pueda nuestro comercio mantener la concurrencia con las harinas extranjeras en Cuba, á no ser que se les conceda un derecho diferencial más subido del que conviene.

Vuestro Gobierno medita sobre estos interesantes puntos y cree que no está lejano el día en que pueda llegar á tan deseado fin. Pero las necesidades de las Antillas no dan espera, y entre tanto que por el concurso de esas medidas se resuelve definitivamente una cuestión que afecta á tantos intereses, juzga que la reducción provisional del derecho fiscal de las harinas y una proporción más equitativa en el derecho diferencial, que no lastimen los intereses legítimos del comercio, industria y agricultura peninsulares, llevara la tranquilidad y la alegría á las provincias ultramarinas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1865.

S. NORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las harinas que se importen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, desde 1.º de Julio de 1865, pagarán como derecho único, por cada barril de 92 kilogramos, equivalentes aproximadamente á 200 libras castellanas, las cantidades que á continuación se expresan:

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera española, 2 escudos.

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera extranjera, 4 escudos.

Harina extranjera en bandera extranjera, 10 escudos.

Art. 2.º Desde la fecha expresada en el artículo anterior quedarán derogadas todas las disposiciones que hoy rigen sobre importación de harinas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusion.)

TABLA DE EXENCIONES.

RELACION ESPRESIVA de las exenciones que se conceden del pago de la contribución industrial y de comercio.

1. Los funcionarios públicos y empleados con sueldo o retribución pagada por el Estado o por los fondos comunes de las provincias o pueblos, a excepción en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

También quedan exceptuados los gobernadores de la propiedad.

Asimismo los arquitectos provinciales cuando se dedican exclusivamente a los asuntos de oficio.

2. Los relatores escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose contra la restricción o distinciones contenidas en las reglas siguientes.

Primera. Gozarán exención total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turca en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género e igualmente los escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de dicha clase de causas.

No es extensiva la exención a los abogados de beneficencia.

Segunda. No alcanzará en totalidad dicho beneficio a los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales, ni a los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnización de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja o exención entendida de la manera a saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una de las consideradas exentos de contribución, y un relator y un escribano de cámara también en cada una de las restantes audiencias de Alabastré, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, a condición de que del beneficio de sola esta exención en cada audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención a un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior disfrutaban de este alivio, todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese más que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto a los escribanos de los juzgados privilegiados o especiales, rebajándose una cuota donde haya dos o más, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Tercera. Donde en conformidad a la disposición de la regla primero se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se limite este número al máximo posible, y se remita la lista de los nombrados al jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, para que se les considere eximidos de la contribución.

Cuarta. En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribución ochenta abogados en la de Madrid, cincuenta en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, treinta en las de Coruña, Valladolid, y Zaragoza, veinte y cuatro en la de Burgos, veinte en la de Alabastré, doce en las de Cáceres y Mallorca, y ocho en las de Oviedo y Canarias, y la mitad respectivamente de los procuradores, pero sin perjuicio de que del importe de la exención participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

Quinta. En cada juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él o en otro especial, negocios de pobres o criminales, el importe de la exención, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda. Si en la residencia del juzgado hubiese solo dos abogados, la exención alcanzará a uno solo.

3. Los asociados en comandita o en partición como accionistas, a menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesión u oficio, pues si lo ejercieren estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4. Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y por las que verifiquen en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local

dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino o aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan o cultiven, y por los ganados que críen, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la producción o en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda expresado.

Es extensiva la exención por los ganados que adquirieran los labradores para el beneficio de sus tierras o aprovechamiento de yerbas con tal de que su número no exceda en cada año de una cabeza de ganado lanar, por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidos en el amillaramiento para la contribución territorial. Igual exención se concede por el ganado caballar o mular que adquirieran, al respecto de una cabeza por ocho de lanar, al vacuno por seis, al de cerda por cuatro y al cabrio por dos. Los criadores de ganado lanar o cabrio para el aprovechamiento de sus pastos y beneficios de sus tierras, si adquirieren mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior serán considerados como tratantes en ganado por las que excedan de aquel número: por la mitad de la cuota que a estos se señala en la segunda tarifa. Los ganados que no contribuyan por industrial serán comprendidos en los amillaramientos para la contribución territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demás ganadería.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboueo de sus tierras y por sus maderas de construcción, con tal de que las vendan en los mismos montes o en el pueblo en cuya jurisdicción estén situados.

5. Los criadores de ganados de todas clases considerarán loses como tales y se en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar o beneficiar.

6. Los cosecheros de vino que quemans lamente el orujo, o cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente.

7. Los fabricantes de sidra.

8. Los carros destinados a usos de la agricultura, propios o ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte o acarreo.

9. Las carreteras de bueyes destinadas a usos de la agricultura, propios o ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte o acarreo.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas; los constructores y vendedores de las mismas aplicadas a la agricultura; los escritores públicos; los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los compositores de cartas geográficas; los maestros de primeras letras y dibujo, las maestras de niñas, y los rectores de colegios y de cualquier otros establecimientos de educación.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios del ejército y armada a hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesión a estos servicios.

13. Los alfébares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesión a estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado o los fondos comunes de las provincias o pueblos y por fundaciones pías, entendiéndose comprendidos entre ellos las escuelas pías. También se exceptúan los talleres de los presidios y despachos o almacenes de venta establecidos dentro de los mismos, la imprenta Nacional y demás establecimientos costeados por el Estado, y cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñón de la Gómera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles o playas. También se exceptúan las asociaciones de barqueros; o sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

16. Los dueños de buques de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por ríos o canales.

17. Las empresas de minas. No alcanza la exención a los directores o gerentes de sociedades mineras, ni a los capataces, maestros carpinteros, herreros y amoladores que trabajen en los talleres o edificios de las mismas.

18. Los traficantes en carbon de piedra.

19. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, y los emplea-

dos y dependientes de bacos, casas de comercio o empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales o en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exención al que esté al frente de sucursales hijas u otras dependencias de casas o empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal o comisionado.

También se exceptúan los dependientes del comercio que salgan a desempeñar recargos o comisiones de sus principales en distinta población de su residencia.

21. Los que vendan por menor y abundantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbre, huevos, leche, limonada, u horchata u otras bebidas o comestibles; y los que en igual forma vendan yeso, piedras de chispa, fosforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

También se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tenga puesto fijo en las calles, plazuelas o portales, los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves, los de leche, requesón, queso, manteca o nata, los de unto de botas o cepillos para limpiarlas, los oleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrio y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos o anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales o calles, y los matadores de rastro.

22. Los constructores de canchales para cercas y cielos rasos, los pizarros, deslustradores de paños, revendedores de alhajas usadas de poco valor, colilleros y corseteros que venden en portales, los puestos fijos para la lectura de periódicos, las tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

23. Los bordadores de tules, los escultores que ven ten obras ajenas; los gabinetes de lectura y curiosidades; los ensambladores; los maestros de quitación; los de gimnasia; los pasamaneros con puesto de venta en portales; las prensas o máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir, los constructores de hornos, puzos y norias; las empresas de sustancias combustibles; los establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos; los subalquileres de habitaciones amuebladas para juntas de misas y otras reuniones autorizadas y los freneros.

24. Los operarios o jornaleros cuando trabajen por un salario o un tanto por pieza en los talleres o tiendas de su profesión, cuyos maestros o dueños están sujetos a la contribución industrial. Los oficiales de sastré o zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contando como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilian en su trabajo. Los que teniendo un solo telar, tejen exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo. Los tejedores que trabajan en sus casas a jornal o a un tanto por pieza, siempre que el fabricante o mercader que los ocupa reconozca la obligación de satisfacer la cuota correspondiente a cada telar.

25. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memoristas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficina de albañil, soladores o embalsamadores, canteros y retejedores, los aserradores, cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua a las casas, las costureras, bordadoras a mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras a mano e huanteras con rueca o torno de menos de diez husos; los lmpia-botas ambulantes o en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los tribunales.

26. Los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piosos por las corridas de toros, puyillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos, sin alcanzar la exención a cualquier empresario con quien dichos establecimientos contraten o arrienden la educación de ellos.

27. Las sociedades de socorros mútuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción a beneficios. Las sociedades que se dediquen exclusivamente a la inversión de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega a los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada a sus directores o gerentes alguna retribución proporcional a la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes o administradores el 6 por 100 a tenor de la tarifa número 2.

También se exceptúan de esta contribución a los directores o gerentes de ferrocarriles,

28. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas u otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, o si emplea los capitales en otros objetos de especulación, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas a descuentos, y pagarán lo que corresponda según la tarifa segunda.

Madrid 3 de Julio de 1864.—Salaverria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A los que el presente vieren y de él hubieren conocimiento hago saber: Que en este Juzgado y por origen del que refrenda se instruye expediente de jurisdicción voluntaria, a solicitud de don Eustasio Perez Villar y de doña Bernarda Suarez Ponte en concepto de su curadora, de esta Ciudad, sobre la venta de la casa sita en la calle del Rollo de la misma, marcada con el número cuarenta y cuatro, y con el cuarenta y cinco de la Puerta Nueva alta, que se compone de piso terreno, piso primero y segundo por ambas calles, y con solana o piso tercero por la parte que mira a la calle del Rollo, cuya casa se halla dividida en dos independientes por pared medianera, con sus entradas y salidas a dichas calles, y tasadas por segunda vez en la cantidad de veinte y cuatro mil ciento cuarenta reales, en venta y dos mil según la anterior en venta.

Prevenida la venta pública subasta y designada esta y su remate el día veinte y ocho del que rige, hora de las doce de su mañana en la sala del Juzgado de primera instancia se anuncia por la presente, con la advertencia de que se admitirá postura que baje de a tasación.

Oviedo Abril cinco de mil ochocientos seenta y cinco.—Manuel de la Concha.—Por su mandado, Licenciado Don Fernando Alvarez del Manzano.

Don Federico Valdés Monasterio, juez de primera instancia de Llanes

Hago saber: que instruyo causa criminal sobre abandono de un niño en el pórtico de la Iglesia de Buelles, concejo de Peñamellera, hallado en la mañana del once de Marzo último, con los efectos que se espesaran, en la cual he acordado se inserte y publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que la persona o personas que tengan noticia del autor o autores, así como de la madre del expósito, lo pongan en conocimiento del juzgado al preciso término de doce días, contados desde su inserción.

Dado en Llanes a cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Federico Valdés.—P. S. M., Miguel Gutiérrez Collado.

Nota de los efectos.—Un pedazo de sombrero de carton viejo; dos de chaqueta de puato; otros dos pedazos de un mandil de percal; otro al parecer de un cuello de camisa, un trapo de pañuelo encarnado con rayas blancas y un trozo de sogá de esparto.